

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 30 de abril de 2021, con ponencia del H. Magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se procede a resolver la solicitud de aclaración y de adición del auto de fecha de 16 de diciembre de 2020, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se revocó, parcialmente, el emitido por el Juez de conocimiento, el apelante, por medio de su apoderada judicial, solicitó la aclaración de tal providencia, respecto a la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, pues, según dice, no se tuvo en cuenta que lo solicitado por él era la inclusión en el inventario y avalúo del ejercicio del derecho de opción de compra de la operación de leasing que tiene la demandada con Bancolombia, así como tampoco se valoró que doña ROSÁNGELA defraudó a la sociedad patrimonial.

Por otro lado, expuso que debieron incluirse los pasivos inventariados por él, porque todos correspondían a deudas que gravaban inmuebles de la sociedad; igualmente, pone de presente que no fue acertado el argumento expuesto por el Despacho consistente en que quien debió presentar la objeción para incluirlos era el mismo demandante, porque él fue quien los inventarió.

También pidió que se adicionara la providencia, para que se hiciera un pronunciamiento expreso sobre los argumentos que expuso el Juez a quo, para excluir las partidas del inventario y avalúo presentado por él.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

" ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos 'provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo' (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que 'La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive del auto que puedan dar lugar a la aclaración del mismo, pues lo manifestado por el demandante no es un motivo de incertidumbre, sino de inconformidad con lo resuelto respecto del contrato de leasing inmobiliario que la demandada celebró con Bancolombia y con la exclusión del inventario de los bienes inmuebles con folio de matrícula No. 470-101464, 470-101465 y 470-101466, de modo que no es posible acceder a la petición de aclaración hecha por el citado.

En torno a la adición de las providencias judiciales, se prevé en el artículo 287 del C.G. del P., lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Pues bien, pretende el demandante que se adicione el auto que resolvió la alzada, para que se haga un pronunciamiento expreso sobre los

argumentos que tuvo el Juez a quo para excluir algunas partidas del pasivo del inventario y avalúo presentado por él, lo cual, en los términos de la sentencia de tutela ya citada, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta procedente analizar y, en consecuencia, de ello se ocupa la Sala a continuación.

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P. (aplicable por expresa remisión del quinto párrafo del 523 de la misma obra):

“[...]”

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el

acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Entonces, respecto de las deudas representadas en los pagarés a favor de la progenitora y de la hermana del actor (2 para cada una), debe sentarse que no pueden formar parte del inventario, porque no hay claridad sobre la verdadera existencia de ellas a cargo de la sociedad, habida cuenta de que, de los dichos de las mismas presuntas acreedoras, las señoras CLAUDIA PATRICIA ALCALÁ SIMBAQUEBA y MARINA SIMBAQUEBA DE ALCALÁ, se puede concluir que los títulos valores se suscribieron luego de la disolución de la sociedad y, además, porque del negocio jurídico subyacente a los títulos valores aportados, puede afirmarse que no se trata de unas deudas sociales, pues la primera de las declarantes reconoció que los pagarés a su favor se originaron porque “mi hermano muy avergonzado por la conducta de la señora ROSA DE QUEVEDO VARGAS, quien ha defraudado no solamente la sociedad sino los bienes propios, vendiendo mi finca ubicada en Mosquera, cuyo nombre es El Eucaliptal con un poder que yo le había dado para hacer compraventa mas no para recibir dinero, vende la finca y se queda con la totalidad del dinero (...) y el otro pagaré corresponde a lo que sería una rendición de cuentas de la sociedad A.S. Marketing & Consulting en referencia a dos locales comerciales ubicados en el

Centro Comercial Unicentro de Occidente”; y la segunda declarante expuso que los pagarés a su favor se suscribieron el 5 de diciembre de 2016 y el 23 de febrero de 2018, “por la venta de finca (sic) El Romance ubicada al lado de Mosquera, ella la vendió junto con 50 cabezas de ganado, un tractor y un resto de cosas que habían ahí, la venta fue realizada conscientemente, yo era propietaria del inmueble, yo hablé con mi hijo y dijimos hagamos esos pagarés para tener un respaldo” (fols. 606 a 609 del cuad. 1).

Así las cosas, es claro que, además de que no hay prueba de que las acreedoras hayan entregado, a quien sería el deudor, las sumas de dinero a que se refieren los títulos valores a que se ha hecho alusión, tampoco se demostró que las obligaciones fueron contraídas por el demandante para solventar cargas relacionadas con su familia, razón por la cual no deben hacer parte del inventario y avalúo, sin perjuicio de que las acreedoras puedan hacer valer sus derechos en proceso (ejecutivo) separado, en el que cabe discutir, ampliamente, las condiciones en que se crearon aquellos, su causa y las demás circunstancias que les dieron origen.

Lo mismo puede decirse sobre la partida séptima del acápite de los pasivos, porque no se acreditó la existencia de esa obligación a cargo de INVERSIONES FEVIGÁN LTDA. y de sus socios (entre ellos, la demandada), lo cual pudo haberse hecho a través de todos los medios de prueba al alcance del interesado, porque no bastaba con sus solas afirmaciones para su demostración, ya que, como bien se sabe, a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba y la copia de la sentencia a que alude el actor no se encuentra por parte alguna del expediente, al menos dentro de lo allegado al Tribunal; además, si lo anterior no fuera cierto, el mencionado pasivo está, al parecer, a cargo de la demandada, de modo que esta sería la interesada, en principio, en su relación en el inventario.

Por otro lado, el demandante pretende que se incluyan en el inventario y avalúo las obligaciones relacionadas con los impuestos prediales de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20185717, 50N-201856694, 50N-20185704, 50N-20185693, 50C-1190703, 230-142994 y 50N-20033303, todos respecto de los años 2015 a 2018, y las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas respecto de los bienes raíces con folios de matrícula 50N-20185717 y 50C-1190703, que se hicieron exigibles después de

ocurrida la disolución de la sociedad patrimonial (28 de mayo de 2014), las cuales son prestaciones que, a diferencia de lo que consideró el Juez a quo, sí deben inventariarse, porque se trata de deudas relacionadas con los bienes que conforman la sociedad y que, en esa medida, están a cargo de esta y las que, al haber sido canceladas por el apelante, según se desprende de las declaraciones de impuesto predial, con el respectivo sello de recibo del pago, así como de las constancias expedidas por la administración de los respectivos edificios, dan lugar a las que la doctrina ha denominado recompensas postdisolutorias (más detalles en PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 763 y ss).

En torno a las partidas 2ª y 3ª del acápite de compensaciones que no fueron incluidas por el Juez de primera instancia, esto es, las sumas de \$269.823.000 y \$202.500.000 M/cte (inventariadas en ese orden), a favor de la masa social, en razón de la enajenación que la demandada hizo de los inmuebles con folios de matrícula No. 50C-1016509 y 50N-20111732 que conformaban el haber social luego de revisar los certificados de tradición y libertad de los predios mencionados (fols. 324 a 329 y 346 a 348 cuad. 1), puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que dichos bienes tienen el carácter de sociales, pues fueron adquiridos por la demandada, a título oneroso, dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

Por otro lado, también puede verse en la copia de los mismos certificados que tales bienes raíces fueron enajenados por la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS los días 25 de mayo de 2018 y el 6 de marzo de 2015, esto es, luego de disuelta la sociedad patrimonial (28 de mayo de 2014), lo cual significa, ni más ni menos, que en realidad no han salido del dominio de la sociedad ilíquida, pues se trata de venta de cosa ajena, negociación que, conforme con lo prescrito en el artículo 1871 del C.C., es plenamente válida, sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño, esto es, los de la sociedad, en el presente caso.

En torno al tema, tiene sentado la jurisprudencia, en doctrina aplicable al caso presente:

"1.- Aquí no es menester entrar a discutir la inoponibilidad contractual que decretó el Tribunal, dado que es un asunto que no concierne al recurso

extraordinario, desde que no aparece discutido a esta altura del proceso. La impugnación, que no ha sido ejercida sino por la parte actora, muestra inconformidad es con los efectos de la inoponibilidad, exactamente en cuanto el Tribunal denegó la cancelación de las anotaciones en el registro inmobiliario. Entonces, por lo que hace a este cargo, es ese el preciso ámbito de la decisión que adopte la Corte.

“Habrá de recordarse sí que tal inoponibilidad halló venero en el fenómeno de la venta de cosa ajena; y que, acompasado con la preceptiva del artículo 1871 del Código Civil, el ad-quem dijo que una venta de tal naturaleza no compromete los derechos del verdadero dueño. Cosa que de veras se torna incontestable, porque ello no es más que la respuesta adecuada a la organización que de título y modo consagra nuestro ordenamiento civil, en el que, según la disposición en cita, la venta, esto es, el contrato en sí, sin más, es válido; como fuente obligacional que es, no está llamada, per se, a mutar los derechos reales –en este específico evento el de dominio-, sino a producir obligaciones, entre éstas la que está a cargo del vendedor, consistente en la transferencia de la propiedad; para decirlo con total afán de síntesis, vender no es transferir dominio. De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para celebrar el contrato; o, lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resulta afectado en la venta de cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. La conducción de titular del dominio es lo que asegura el artículo 1871, cuando expresa que en tal caso la venta vale sin perjuicio de los derechos del dueño.

“En razón de lo referido puede decirse, igualmente, que si bien la venta vale, en cuanto sea apta para generar las obligaciones que le son inherentes, el tropiezo lo halla el vendedor es en la etapa de ejecución del contrato, lo que es decir, cuando, estándose más allá del título, débele cumplir al comprador con la transferencia el dominio, por supuesto que carece de este derecho: el verdadero dueño es otro. Para decirlo en pocas palabras, el vendedor está compelido, por el contrato válidamente celebrado, a realizar la tradición, o sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, sí se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio varias veces secular según el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la ‘entrega que el dueño hace’ de la cosa. Quien no es titular del dominio, entonces, vende válidamente, pero no puede hacer una tradición eficaz.

“2.- Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena, no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.

“Como corolario debe seguirse, así, que la actitud asumida luego por los contratantes queda intacta; por manera que si, pese a que se vendió lo ajeno, tal venta fue objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de decirse que tampoco con ello se perjudican los derechos del verdadero dueño, desde luego que se trata de una anotación que también le es inoponible. Y, asimismo, tratándose de una mera inoponibilidad, no hay lugar a su cancelación, como sí procedería, de acuerdo con las explicaciones dadas de comienzo, frente a la nulidad, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas Inter-partes. Pero, eso sí, de cualquier manera allí se puede tomar nota de la inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto que el interesado obtenga la inscripción de la sentencia respectiva” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de febrero de 1.994. M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

Así las cosas, no cabe la menor duda acerca de que no es posible la relación de las compensaciones de que se trata originadas en la enajenación de los dos referidos inmuebles, habida cuenta de que no existe el empobrecimiento social que se alega y lo que procede es el adelantamiento de las acciones correspondientes, para la efectiva vuelta de los bienes a la sociedad ilíquida que es la real titular del derecho de dominio sobre los mismos.

Sobre el particular, ha sentado la doctrina:

“Las condiciones para que tenga lugar la recompensa se encuentran establecidas en el Código Civil y que pueden resumirse en que, de un lado, exista un empobrecimiento entre alguno de los patrimonios propios de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad por cualquier circunstancia (v.gr. el saldo de la subrogación), y, de otro, que al momento de la disolución pueda decirse que efectivamente uno de los patrimonios se haya enriquecido. Esto último es completamente diferente a que la cosa que representa el enriquecimiento exista en ese momento, tal como parece inducirlo el art. 1.802 del C.C.; sino que lo que es necesario es que haya habido efectividad en el enriquecimiento” (subrayado por fuera del texto original) (LAFONT, “Derecho de Sucesiones”, ob. cit., p. 544).

En consecuencia, a todas luces, era improcedente incluir dichas compensaciones en el inventario y avalúo.

De otro lado, frente a la partida primera del acápite de las compensaciones, esto es, “los frutos dejados de percibir durante los diez años, los cuales se encontró ausente del país y administración de sus propios bienes”, ha de precisarse que no se demarcó por el apelante, el límite temporal en que se dieron esas utilidades; sin embargo, si a las que se refiere es a las que se produjeron dentro de la vigencia de la sociedad, es decir, las causadas entre el 15 de febrero de 1993 y el 28 de mayo de 2014, calenda última en la que se declaró la disolución de aquella, es preciso sentar que para la inclusión de cualquier rubro dentro del inventario debe quedar probada su existencia al momento de la finalización de la sociedad, tarea que no fue asumida por el demandante, pues no basta con que se diga que hubo frutos civiles, sino que es necesario acreditar que ellos fueron capitalizados y que se encontraban en poder del cónyuge o compañero respectivo, cuando se produjo la terminación de la sociedad, de manera que, si ello no se hizo, la decisión del juez de primera instancia se ajusta a la normatividad legal.

Ahora, si los frutos civiles son los que se causaron con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, ellos pertenecen de suyo a los partícipes (en este caso, a los compañeros) y, por lo tanto, no son inventariables, pues en realidad jamás fueron parte de ella, ya que los mismos se produjeron luego de su disolución, pues en esta materia es aplicable lo que sobre el particular

se prevé para la sucesión hereditaria (artículo 1832 del C.C. en concordancia con el 1395 y el 2324 y el 2328 de la misma obra).

Sobre el particular tiene dicho, de vieja data, la jurisprudencia (aplicable a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, pues a las disposiciones de la sucesión hereditaria remiten los artículos 1832 del C.C. y 7º de la ley 54 de 1990):

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de marzo de 1942, M.P.: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Finalmente, debe sentarse que sobre las defraudaciones que haya podido hacer la demandada a la sociedad patrimonial, no es posible hacer pronunciamiento alguno dentro de este asunto, habida cuenta de que el debate en la etapa del inventario y avalúo se limita a la concreción del patrimonio en el momento de la disolución de aquella, sin perjuicio de las acciones que puedan tener los interesados para establecer que las negociaciones realizadas por cualquiera de ellos, no corresponden a la administración regular de que son o eran titulares.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- **ADICIONAR** el auto de 16 de diciembre de 2020, proferido por el suscrito magistrado, en el sentido de:

REVOCAR, parcialmente, el ordinal segundo del auto apelado, esto es, el de 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, como consecuencia, **DECLARAR INFUNDADA** la objeción alegada por la demandada en lo que tiene que ver con la partida primera del acápite de los pasivos y las atinentes a las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del acápite de las recompensas a favor del compañero permanente, en consecuencia, dichas partidas harán parte del inventario.

3º.- Frente a los demás motivos de inconformidad del apelante en contra del auto de 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, deberá estarse a lo resuelto en providencia de 16 de diciembre de 2020.

4º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4º del auto de 16 de diciembre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52cb6698ad240a8863b2e5ee4d1909cadf324a1c67dc4ceaded5d4fcbf76585

Documento generado en 07/05/2021 03:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>